

RESOLUCIÓN No. 01512

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No.3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. 2007ER37936 del 12 de septiembre de 2007, la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A., por medio de apoderado debidamente constituido, presentó ante esta Secretaría el Plan de Manejo Ambiental –PMA- para amparar las actividades de explotación minera que llevaba a cabo en el predio ubicado en la Calle 81ª sur No. 29-00 Este (Kilómetro 11 Vía Usme), jurisdicción del Distrito Capital.

Posteriormente, y una vez surtida la evaluación y emisión del concepto respectivo por parte del equipo técnico de esta Entidad, a través de la Resolución No. 5762 del 16 de julio de 2010, la administración de la época de la Secretaría Distrital de Ambiente resolvió a través del artículo primero: “*Establecer el Plan de Manejo Ambiental, presentado por la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A., identificada*

RESOLUCIÓN No. 01512

con NIT 860.036.532-2 (...) para ser ejecutado en el predio de ubicación de la denominada LADRILLERA ZIGURAT (...)”.

Dentro de la oportunidad procesal, mediante documento radicado bajo el No. 2010ER63353 del 22 de noviembre de 2010, la señora Ximena Camacho Romero, en calidad de apoderada de la sociedad citada, interpuso Recurso de Reposición en contra de la Resolución mencionada.

El día 07 de noviembre de 2012, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA – a través de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus funciones, efectuó visita al predio en el que desarrollan las actividades la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A., evidenciando que se estaban llevando a cabo actividades de explotación minera de construcción en el área protegida denominada Parque Ecológico Distrital de Montaña – PEDM- Entrenubes. En virtud de dicha situación, se procedió a imponer y ejecutar medida preventiva de suspensión de actividades en el frente norte del área donde se llevan a cabo las actividades extractivas de minerales.

Que mediante Radicado 2012ER136496 del 09 de noviembre de 2012, el señor Luis Fernando Macías Gómez, en calidad de apoderado de la SOCIEDAD LADRILLERA ZIGURAT S.A, solicitó el levantamiento de la medida preventiva impuesta a través del acta de diligencia del 07 de noviembre de 2012, la cual se le dio el trámite correspondiente mediante Radicado No. 2012EE152102 del 11 de diciembre de 2012.

Que mediante Resolución No. 01423 del 13 de noviembre de 2012, el Director de Control Ambiental legalizó la medida preventiva impuesta el día 7 de noviembre del año en curso, tal y como lo dispone la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Radicado No. 2012ER140929 del 20 de noviembre de 2012, el apoderado de la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, solicita la Revocatoria Directa del Acta de Diligencia de Imposición y Ejecución de la Medida Preventiva del 07 de noviembre de 2012, la cual se entra a resolver.

Por medio de la Resolución No. 01545 de 27 de noviembre de 2012 suscrita por la Secretaria Distrital de Ambiente, esta Entidad resolvió el Recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 5762 del 16 de julio de 2010 mediante la cual se estableció un Plan de Manejo Ambiental a la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.

RESOLUCIÓN No. 01512

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 de la Constitución Política, corresponde al Estado y a los particulares, proteger las riquezas naturales de la Nación y, específicamente, a aquel le corresponde velar por la conservación de un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, entre otros aspectos.

Que, así mismo, el artículo 8 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política disponen que es obligación de los particulares proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 58 de la carta política establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica que le imponen a los titulares del dominio limitaciones a sus derechos reales en beneficio de las necesidades colectivas. Así mismo, consagra dicho artículo la prevalencia del interés general sobre el particular.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las

RESOLUCIÓN No. 01512

medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que como fue anotado anteriormente, la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, al imponer la medida preventiva de suspensión de actividades extractivas levantó el “Acta de diligencia de medida preventiva el 07 de noviembre de 2012”, la cual fue suscrita por el Director de Control Ambiental, por los profesionales de apoyo al área técnica y jurídica que acompañaron la diligencia, y por quienes atendieron la visita el Señor Mauricio Avellaneda León identificado con cédula de ciudadanía No.79.500.646, y el señor Juan Sanabria identificado con cédula de ciudadanía No. 80.489.987.

En la visita que dio lugar a la suscripción de la citada Acta, se evidenció la realización de actividades extractivas en un área protegida que no permite ese tipo de usos, y estando dentro del término legal, y garantizando el derecho fundamental al debido proceso esta Dirección procedió a legalizar la medida, mediante Resolución No. 01423 del 13 de noviembre de 2012, cumpliendo con los requisitos establecidos en la ley 1333 de 2009, respecto de la imposición de las medidas preventivas de manera clara, concreta y motivada.

Que siendo así las cosas, no hay lugar a lo expuesto por el apoderado de la Ladrillera Zigurat S.A.S al afirmar en el escrito objeto de este pronunciamiento respecto de que la medida preventiva, se encuadra dentro de las causales primera y tercera del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) de la figura de la Revocatoria Directa, por cuanto su imposición es manifiestamente contraria a la Constitución y a la Ley, y en consecuencia el agravio que sufre la empresa es injustificado por cuanto se traduce en la violación a la libertad de empresa, por cuanto es evidente que esta Entidad actuó conforme a los mandatos constitucionales y legales que contemplan el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, a la conservación de los ecosistemas de especial importancia ecológica y a privilegiar el interés general sobre el particular.

RESOLUCIÓN No. 01512

Es pertinente citar lo señalado por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-339 de 2002, entre otras cosas expresó:

“(…)

4.3 En este punto, sólo resta mencionar que no se violan los artículos constitucionales mencionados por el actor (trabajo, propiedad, derechos adquiridos), si, como consecuencia de una decisión de una autoridad ambiental que, acudiendo al principio de precaución, con los límites que la propia norma legal consagra, procede a la suspensión de la obra o actividad que desarrolla el particular, mediante el acto administrativo motivado, si de tal actividad se deriva daño o peligro para los recursos naturales o la salud humana, así no exista la certeza científica absoluta. Una teórica discusión jurídica en materia ambiental, sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución, al reconocer la primacía del interés general, bajo las condiciones del artículo 1º. Al señalar que la propiedad privada no es un derecho absoluto, sino que es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Artículo 58, inciso 2). Además, señala la Constitución, que el Estado debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados., (Artículo 80). Asimismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano. (Artículo 95, ordinal 8). (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, no se encuentran procedentes las causales de revocación invocadas, toda vez que no se configura oposición a la Constitución Política o a la ley, como se señala, ya que esta Autoridad Ambiental cumplió con su facultad de control y seguimiento y en tal sentido, de acuerdo con la ley y los reglamentos, esta facultad es permanente y puede versar sobre la totalidad de los aspectos que puedan generar afectación al ambiente., tal y como se expone en la Resolución No. 01423 del 13 de noviembre de 2012, por medio de la cual se legalizó la medida preventiva impuesta el día 07 de noviembre del año en curso, cumpliendo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009., sin llegar a ocasionar un agravio injustificado, pues el actuar de esta administración se encuentra motivado en la primacía de interés general bajo el artículo 80 constitucional, el cual establece la obligación de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

RESOLUCIÓN No. 01512

Así mismo, el Acta a la que se alude tenía como objeto dejar constancia escrita de cualquier hallazgo derivado de las actividades extractivas en el denominado frente norte de explotación de la LADRILLERA ZIGURAT S.A.S., situación está que se encuentra reflejada en la misma, ya que debido a las condiciones y circunstancias en que debe actuar esta Entidad, se procedió a dejar aclaración que el motivo de la imposición de la medida preventiva de suspensión de actividades extractivas, es la protección al Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes según lo dispuesto en los artículos 86 al 96 del Decreto 190 de 2004 (Plan de Ordenamiento Territorial – POT) que define e identifica cuáles son las Áreas Protegidas del orden distrital y determina el régimen de usos para cada una de ellas; como se cita adelante, y no la falta de permisos de emisiones y vertimientos como se afirma.

“Artículo 86. Áreas Protegidas del Orden Distrital (artículo 18 del Decreto 619 de 2003).

Las áreas protegidas del orden Distrital son:

1. Santuario Distrital de Flora y Fauna.
2. Área Forestal Distrital (modificado por el artículo 84 del Decreto 469 de 2003).
3. Parque Ecológico Distrital.

Parágrafo 1º. (Adicionado por el artículo 83 del Decreto 469 de 2003). El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente es la entidad encargada de la planificación, administración y monitoreo de las áreas protegidas del orden Distrital, con arreglo a las competencias y disposiciones establecidas en el presente Plan y su reglamentación, en las normas vigentes y, en particular, en las que rigen el Sistema Nacional Ambiental creado por la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. (Adicionado por el artículo 83 del Decreto 469 de 2003). La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizará los estudios y acciones necesarias para mantener, recuperar y conservar los humedales en sus componentes, hidráulico, sanitario, biótico y urbanístico realizando además el seguimiento técnico de las zonas de ronda y de manejo y preservación ambiental. Para esto seguirá las directrices de la autoridad ambiental competente en el marco del SIAC (Sistema Ambiental del Distrito Capital), el PGA (Plan de Gestión Ambiental del D.C.) y con base en las directrices de la Convención de Ramsar (Ley 357 de 1997).

Artículo 95. Parque Ecológico Distrital. Identificación (artículo 26 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 86 del Decreto 469 de 2003)

RESOLUCIÓN No. 01512

Los Parques Ecológicos Distritales de Montaña son:

1. Cerro de La Conejera.
2. Cerro de Torca.
3. Entrenubes (Cuchilla del Gavilán, Cerro de Juan Rey, Cuchilla de Guacamayas).
4. Peña Blanca.
5. La Regadera.

(...)

Parágrafo 3: La delimitación del Parque Ecológico Distrital Entrenubes corresponde a la establecida en el estudio denominado "Elaboración de la topografía, trazado, estacamiento y registros topográficos del límite del parque Entrenubes", realizado por el Departamento Administrativo del Medio Ambiente (DAMA) en abril de 1999.

Artículo 96. Parque Ecológico Distrital, régimen de usos (artículo 27 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 87 del Decreto 469 de 2003)

Esta categoría se acoge al siguiente régimen de usos:

1. Usos principales: Preservación y restauración de flora y fauna nativos, educación ambiental.
2. Uso compatible: Recreación pasiva.
3. Usos condicionados: Centros de recepción, educación e información ambiental para los visitantes del parque; senderos ecológicos, peatonales y para bicicletas; dotacional de seguridad ligado a la defensa y control del parque; demás infraestructura asociada a los usos permitidos.

Los usos condicionados deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a. No generar fragmentación de la cobertura vegetal nativa ni de los hábitat de la fauna nativa.
- b. Integrar paisajísticamente la infraestructura al entorno natural.
- c. No propiciar altas concentraciones de personas.
- d. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos para bicicletas sólo podrán ubicarse en el perímetro del Parque, dentro de la zona de manejo y preservación ambiental, y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.

RESOLUCIÓN No. 01512

e. En los Parques Ecológicos de Humedal, los senderos peatonales se ubicarán exclusivamente en la zona de manejo y preservación ambiental y como cinta dura no podrán exceder un ancho de 1.5 metros.

f. En los Parques Ecológicos de Humedal sólo los senderos ecológicos y los observatorios de aves podrán localizarse dentro de la ronda hidráulica. Los senderos ecológicos serán de materiales permeables y no excederán un ancho de 1 metro.

g. Los senderos ecológicos tienen uso peatonal y fines educativos.

h. El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente definirá el porcentaje máximo de áreas duras que se podrán construir en la Zona de Manejo y Preservación Ambiental y en la ronda hidráulica.

i. La iluminación del sendero para bicicleta y el sendero peatonal, deberá estar dirigida hacia el exterior del parque ecológico de humedal.

4. Usos prohibidos: Agrícola y pecuario, forestal productor, recreación activa, minero industrial de todo tipo, residencial de todo tipo, dotacionales salvo los mencionados como permitidos.

Parágrafo: La Vereda La Fiscala, dentro del Parque Ecológico Distrital Entrenubes, incluirá en su régimen de usos como compatibles el agroforestal y la agricultura orgánica en parcelas demostrativas para el ecoturismo y el sostenimiento de las familias de agricultores tradicionales allí asentadas, de conformidad con los lineamientos que el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente establezca en el Plan de Manejo de dicho parque.

(...)"

Es evidente entonces, que en el Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes no se encuentra permitido el desarrollo de actividades mineras.

En ese orden de ideas, durante la diligencia adelantada por esta Secretaría el día 07 de noviembre de 2012, así como de la información cartográfica de la Entidad, se pudo determinar que la sociedad LADRILLERA ZIGURAT S.A.S., se encontraba desarrollando explotación minera dentro del Parque Ecológico Distrital de Montaña Entrenubes. Lo anterior, atendiendo a que efectuada la superposición de la información cartográfica oficial de delimitación del Parque Ecológico Distrital citado (formato shape) fue confrontada con los datos tomados con GPS de precisión submétrica desde puntos ubicados en la parte más alta del talud extractivo, identificado como "Frente Norte", así como del punto más oriental de la zona explanada ubicada dentro del predio.

RESOLUCIÓN No. 01512

De acuerdo a lo expuesto, la Secretaría Distrital Ambiente actuó en derecho, e impuso la medida preventiva de suspensión de actividades extractivas por las consideraciones señaladas en el acto de legalización de la misma, y en conocimiento de la realidad fáctica y jurídica presentada por parte de la SOCIEDAD LADRILLERA ZIGURAT S.A.S.

Que por lo anterior, no resulta procedente acceder a la solicitud de revocatoria directa del acta de imposición de medida preventiva suscrita el 07 de noviembre de 2012.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular, tiene como fin el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona de que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio injustificado alguno. Por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos cuando opere alguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

Que de acuerdo con lo anteriormente expuesto, los actos administrativos pueden ser revocados por el funcionario que lo expidió o por sus inmediatos superiores de oficio o a petición de parte, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica dicha decisión.

Que como se manifestó, no se configuran ninguna de las causales contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ya que al emitirse el acto administrativo de legalización de la

RESOLUCIÓN No. 01512

medida de suspensión de actividades se garantizo el cumplimiento del artículo 29 Constitucional que consagra el Debido Proceso para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y concretamente en lo relacionado con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio y se dio expreso cumplimiento a las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009 en cabeza de esta entidad.

Que en ese sentido, no es posible entrar a revocar el Acta el 07 de noviembre de 2012, respecto de la diligencia de imposición y ejecución de la medida preventiva de suspensión de actividades extractivas del denominado frente norte.

Que de otra parte, y en relación con la competencia de este Despacho para proferir este acto administrativo, se debe señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que el Decreto Distrital No. 109 de 2009, artículo 5°, literal d), señaló como función de la Secretaría Distrital de Ambiente, ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el Ordenamiento Jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que por lo anterior, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que corresponde al Secretario Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 8° del Decreto 109 de 2009, dirigir el desarrollo institucional de la Secretaría Distrital de Ambiente y de sus funciones, formulando su política y orientando sus planes, programas y proyectos para lograr el cumplimiento de su misión y objetivos institucionales, empleando los

RESOLUCIÓN No. 01512

instrumentos administrativos, legales, financieros, de planeación y gestión a que haya lugar, incluyendo la delegación de las funciones que considere pertinentes.

Que en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estimó necesario y procedente asignar al Director de Control Administrativo la expedición de los actos administrativos que contengan decisiones de fondo para la entidad como: autorizaciones, concesiones, permisos, etc, requeridos para el uso, aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que puedan afectar el medio ambiente y demás instrumentos de control y manejo ambiental, incluidos los actos que guardan relación con las medidas preventivas y el Proceso Sancionatorio Ambiental.

Que en razón de lo anterior, se expidió la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, a través de la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de:

“ARTÍCULO PRIMERO.- (...) b) Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas”.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- No Revocar el acta de diligencia de imposición y ejecución de la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades suscrita el 07 de noviembre de 2012, contra la denominada LADRILERA ZIGURAT S.A, ubicada en la Calle 81ª sur No. 29-00 Este (Kilómetro 11 Vía Usme) dentro del Parque Minero Industrial de Usme, jurisdicción del Distrito Capital, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente Resolución en calidad de apoderado al Doctor JORGE ANDRÉS GARZÓN PEDROZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.723.310 de Bogotá, de la SOCIEDAD LADRILLERA ZIGURAT S.A.S, en la calle 95 No. 15- 47 Oficina 501.

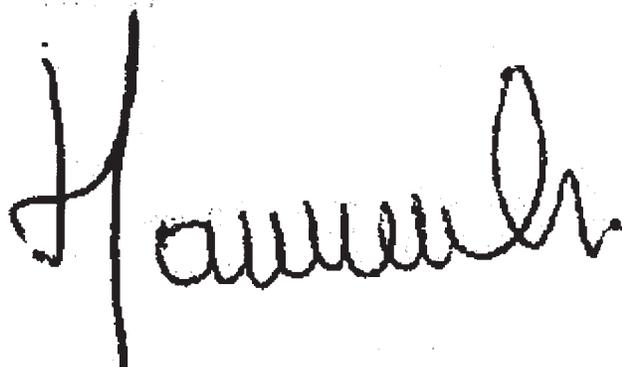
RESOLUCIÓN No. 01512

ARTÍCULO TERCERO.- Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquél que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 21 días del mes de mayo del 2014



Haipha Thricia Quiñones Murcia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-06-2000-457 (23 TOMOS)
Persona Jurídica: LADRILLERA ZIGURAT S.A.S - JORGE ANDRÉS GARZÓN PEDROZA
Radicado: 2012ER140929
Acto: Resolución Revocatoria Directa
Proyectó: Tatiana De la Roche Todaro
Actualizó: Tatiana De la Roche Todaro
Asunto: Minería
Revisó: Rodrigo Negrete
Aprobó: Giovanni José Herrera Carrascal
Localidad: Usme



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 01512

Elaboró:

Tatiana Maria de la Roche Todaro C.C: 1070595846 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 3/09/2013

Revisó:

Fanny Marlen Perez Pabon C.C: 51867331 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/02/2014

Aprobó:

Haipha Thricia Quiñones Murcia C.C: 52033404 T.P: CPS: FECHA EJECUCION: 21/05/2014



NOTIFICACION PERSONAL

04 JUN 2014

Bogotá, D.C., a los _____ () días del mes de _____ del año (20____) se notifica personalmente a:

Contenido de: Resolución 1512 a señor (a) Jose Andres GONZALEZ PEDROSA en su calidad de ApoDERADO

Identificado (N) con Cédula de Ciudadanía No. 80.723.310 de COPIA, T.P. No. _____ del C.S.J. quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

El NOTIFICADO: Jorge Andres GONZALEZ PEDROSA
Dirección: Calle 45 # 15-41
Teléfono (s): 6114444

QUIEN NOTIFICA: [Signature] 8:35 AM

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá D C hoy cinco (5) del mes de Junio del año (2014) se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

[Signature]
FUNCIONARIO / CONTRATISTA